



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de febrero de 2020  
C-019-20

Señor Comandante  
**Ramón Nonato López Ludka**  
Director General  
Servicio Nacional Aeronaval  
E. S. D.

Señor Director:

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tengo a bien referirme a su Nota 054-SL/SENAN/DG/DNRH, calendada el 26 de diciembre de 2019, recibida en este Despacho el 6 de enero de 2020, en la cual se consulta la opinión de esta Procuraduría sobre la interpretación de las normas jurídicas concerniente a las jubilaciones anticipadas del personal juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 del Decreto Ejecutivo 219 de 13 de mayo de 2014, que desarrolla la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, se señala la función de este Despacho en actuar como consejero jurídico de la Administración Pública:

“**Artículo 6.** Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico;  
...”

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Consideramos que la norma cuyo análisis se consulta, en concordancia con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece como función del Órgano Ejecutivo, reglamentar la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, siempre y cuando la Ley lo requiera para su mejor cumplimiento; sin que se apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, toda vez que la función del acto reglamentario

no es modificar una ley formal, sino asegurar la aplicación de la ley que él completa, toda vez que solo puede desarrollar los principios formulados por la ley, pero no puede en manera alguna ampliar o restringir el alcance de la misma. En tal sentido, conceptualizamos que el derecho a la jubilación anticipada le asiste al trabajador, en este caso, al miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval** a partir del día siguiente en que cumple el término de veinte (20) años, fijados en la Ley formal.

### **Análisis jurídico de la situación planteada:**

#### **1. Concepto de “Jubilación” en el ordenamiento público relativo a la función pública.**

En un primer aspecto, debo referirme al concepto general de “jubilación”. De acuerdo al Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, se entiende el concepto de la siguiente forma:

**“jubilación. *Gral.* Derecho al descanso de quien, alcanzada una determinada edad y después de trabajar un cierto número de años, abandona su vida laboral activa y pasa a asumir la condición de pensionista, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. ° La prestación económica del sistema de Seguridad Social que cubre la pérdida de ingresos sufrida por una persona cuando cesa en el trabajo o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos. La jubilación se reconoce tanto en régimen de derecho administrativo, para los funcionarios, como en el de derecho laboral, para trabajadores. En algunos países existen también una modalidad contributiva, en virtud de la cual tendrán derecho a la jubilación quienes, cumplida la edad legalmente fijada, carezcan de rentas e ingresos en cuantía superior a la que determine la ley y reúnan los otros requisitos que esta señale. El derecho del Estado sobre la seguridad social establece un pormenorizado régimen jurídico a propósito de la jubilación, del que son aspectos básicos los siguientes requisitos para tener derecho a la pensión; determinación de su cuantía; compatibilidad con el trabajo o con otros ingresos; cuotas de extinción.”** (Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, 2016, p.987) (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, la obra a la que hacemos referencia, señala el concepto de “jubilación anticipada” en los siguientes términos:

**“Jubilación anticipada. *Lab.* Modalidad de jubilación a la que se accede antes de haber alcanzado la edad que en cada caso resulte de aplicación.”** (Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, 2016, p.987) (Lo resaltado es nuestro).

En nuestro medio, de acuerdo al Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, elaborado por la Dirección General de Carrera Administrativa, entiende el concepto en la siguiente forma:

“Se entenderá por Jubilación el término del ejercicio activo de un servidor público en razón de su edad y de las cuotas pagadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales.” (Dirección General de Carrera Administrativa, 2005, p 135).

## 2. ¿Es la jubilación un Derecho?

Es necesario destacar la importancia de la seguridad social como parte de los Derechos Humanos fundamentales de toda persona. A nivel de principios, vemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III), señala en el numeral 1 del artículo 25:

### “Artículo 25.

1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar,** y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; **tiene asimismo derecho a los seguros en caso** de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. ...” (Lo resaltado es nuestro).

Por su parte, dentro del sistema continental de Derechos Humanos, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, estableció en su artículo decimosexto lo siguiente:

“**Artículo 16 - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias** de la desocupación, de **la vejez** y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.” (Lo resaltado es nuestro).

A nivel vinculante, tenemos en la actualidad que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de Estados Americanos, y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, establece en su artículo 9, lo siguiente:

**“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá, vigente a la fecha, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar** u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, **vejez**, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. **La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.**

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.” (Lo resaltado es nuestro).

Como podemos observar, la jubilación como parte de la seguridad social, no solo es reconocido como un derecho fundamental de los seres humanos, reconocidos especialmente dentro del sistema interamericano de Derechos humanos, a través de las diversas declaraciones e instrumentos jurídicos vinculantes, sino también por la Constitución Política de la República de Panamá y de la diversa legislación nacional, especialmente la relativa a la seguridad social y la propia legislación orgánica de la institución, como anotaremos más adelante. En tal sentido, la institución es reconocida como un derecho inherente a los seres humanos, reconocido y garantizado por el Estado panameño, y no es una dádiva concedida por la gracia de la Administración Pública. En tal sentido, debemos recordar que es través de la cuota obrero patronal, pagada por el propio beneficiario y el patrono (ya sea el Estado o el sector privado) como se financia el retiro de la persona, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en la Ley.

Siendo la jubilación **un derecho de la persona (trabajador) , no de la entidad (patrono)**, el mismo puede hacerse efectivo desde que esta lo solicita, siempre y cuando cumpla con los requisitos que le exige la ley de previsión social o las leyes especiales, como es el caso que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de 1 de septiembre de 2009, dictaminó el siguiente criterio:

**“En este punto debe señalar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como lo ha venido reiterando a través de los años, que debe tenerse claro que cuando un asegurado o asegurada **cumple con cierta cantidad de años de servicio, es decir, de estar laborando**, que dentro de esa cantidad de años llena el número de cuotas que deben pagarse a la Caja de Seguro Social y finalmente, **llega a la edad mínima para optar por su jubilación o pensión de vejez en atención a su género, esto es, si es hombre o mujer, tiene derecho a solicitar su pensión de vejez.**”**

**Al respecto del tema la Corte ha señalado tanto constitucional como legalmente, que no debe haber ningún tipo de confusión ya que no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho adquirido. En estos casos la persona ya cumplió con los presupuestos establecidos por ley y al cumplirlos adquiere un derecho que puede ejercerlo, solicitar su ejecución y no pueden a ese derecho adquirido, exigírsele requisitos adicionales, como se ha realizado en el presente caso en el cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se ha negado al pago de la pensión de vejez reconocida al señor Horacio Rodríguez De León a partir del 19 de febrero de 2005, por haber seguido laborando.**

...

**Como se ha dicho, la pensión por vejez o jubilación que son reconocidas por una institución o entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ni limitado.** Al respecto del tema particular de que si los asegurados deben o no dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, la Corte ha realizado constantes pronunciamientos al respecto, en los cuales ha mantenido el firme criterio de que imponer como requisito para que un asegurado acceda a su jubilación, la terminación de la relación de trabajo es contrario a lo establecido en la Constitución Nacional relativo al derecho al trabajo.” (Lo resaltado es nuestro).

### 3. El Derecho a la jubilación en el Servicio Nacional Aeronaval.

El artículo 56 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, regula el derecho a la jubilación de sus miembros en la siguiente forma:

**“Artículo 56.** Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán **derecho a ser jubilados** por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido treinta años de servicios continuos prestados dentro de la Institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
2. Cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el numeral anterior.
3. Por solicitud propia al director general, por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo máximo correspondiente a su cargo según los reglamentos, **después de veinte años de servicios continuos en la Institución.** En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro del 70% de su último sueldo devengado. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación.

**La jubilación es un derecho adquirido por el miembro de la Carrera Aeronaval y no prescribirá ni perderá vigencia de ninguna manera solo por fallecimiento de la persona.”** (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, la propia Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, orgánica del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, reconoce la jubilación del personal que labora en dicha entidad, **como un derecho adquirido del miembro de la carrera aeronaval**, la cual está en concordancia con la jurisprudencia que ha sentado tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 269 del Decreto Ejecutivo 219 de 13 de mayo de 2014, que desarrolla la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, objeto de la presente consulta, dispone lo siguiente:

**“Artículo 269.** Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, también tendrán derecho a ser jubilados, después de cumplidos veinte (20) años de servicios continuos, por las siguientes causas:

1. Por solicitud propia del interesado, dirigida al director general, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos, bajo la condición de que no posea cuadro de acusación individual pendiente por calificar o sea objeto de una investigación disciplinaria.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica, previamente determinada y certificada por la Junta Médica de la Caja de Seguro Social, una vez cumplidos veintiún (21) años de servicios continuos. En este caso, la jubilación se hará efectiva a partir de la notificación por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la institución.
3. Por incapacidad profesional debidamente comprobada en su hoja de vida, una vez cumplidos los veinticinco (25) años de servicios continuos.
4. Por conducta deficiente, debidamente comprobada en su hoja de vida, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos.
5. Por sobrepasar el tiempo máximo correspondiente a su cargo, una vez cumplidos veinticinco (25) años de servicios continuos. Se entenderá que una unidad ha sobrepasado el tiempo máximo correspondiente a su cargo cuando hayan transcurrido siete (7) años o más en un cargo del escalafón.

La aplicación de este artículo y los demás relacionados con las jubilaciones, no tendrá, bajo ningún concepto, carácter retroactivo, y comenzará a regir a partir del día siguiente de la promulgación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ejecutivo. De igual manera, regirá a todos los estamentos que componen la Fuerza Pública, siempre que le sea más favorable, conforme a sus respectivas Leyes orgánicas.

Entiéndase dentro de los estamentos de la Fuerza Pública, según el presente Decreto Ejecutivo, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, la Policía Nacional y aquellos servicios policiales que la ley considere necesarios crear.”.

Si la ley formal ha reconocido que la jubilación anticipada en el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, como un derecho adquirido **después de veinte años de servicios continuos en la Institución** del miembro de la carrera aeronaval, un acto administrativo reglamentario, en este caso, un Decreto Ejecutivo, reglamentario, de rango inferior a la ley formal, jurídicamente no puede variar el término señalado por el legislador.

#### **4. La potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo.**

Si bien es cierto que no es factible a la Procuraduría de la Administración, dentro del trámite de una consulta, emitir calificación jurídica respecto a la legalidad del acto administrativo reglamentario, consistente en el artículo 269 del Decreto Ejecutivo 219 de

13 de mayo de 2014, que desarrolla la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, toda vez que esto le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, estimamos necesario, en el caso que nos ocupa, emitir un criterio sobre el tema de la “potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo”.

De acuerdo al Diccionario del Español Jurídico de la Academia Española de la Lengua, por “potestad reglamentaria” se entiende:

“**potestad reglamentaria.** *Const.* Acción que ejerce el Gobierno a través de la cual dicta normas escritas subordinadas a la ley o referida a ámbitos no sometidos a reserva de ley formal o material.” (Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, 2016, p.1236).

En nuestro sistema de Derecho Constitucional, la potestad reglamentaria se encuentra establecida en el numeral 14 del artículo 184 de nuestra Carta Constitucional vigente, que señala:

“**Artículo 184.** Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

...”

Para el administrativista colombiano, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo - General y Colombiano:

“El llamado poder reglamentario o potestad reglamentaria, consiste en la facultad que tiene algunas autoridades para dictar normas de carácter general o ‘reglamentos’. Dado el carácter de suprema autoridad administrativa que tiene el presidente de la república, es él quien goza en primer lugar de esa atribución.

...

De modo que el presidente de la república, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esta última, pero que concreten más su contenido con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica. En el derecho colombiano reciben el nombre de *decretos reglamentarios*.” (Rodríguez R., 2002, p.75).

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

“...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de

tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal.” (García Oviedo, 1943, p.84).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

“La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía ‘Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano’ (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina:

‘El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley.

Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador.' (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).  
..."

Por otra parte, existe la figura de la “potestad reglamentaria derivada”, la cual es definida en el Diccionario del Español Jurídico en la siguiente forma:

**“potestad reglamentaria derivada.** *Adm. y Const.* Potestad de dictar normas de carácter inferior a la ley, reconocida en diferentes leyes generales que regulan la Administración del Estado, otras administraciones públicas o diversas instituciones estatales. A diferencia de la potestad reglamentaria general, las potestades normativas derivadas, se refieren a materias concretas y son específicas.” (Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, 2016, p.1236).

En el caso que nos ocupa, observamos que la potestad reglamentaria derivada, la establece el artículo 88 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, el cual señala:

**“Artículo 88.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.”

El jurista Libardo Rodríguez, en su obra antes citada, haciendo referencia al criterio sentado por el Consejo de Estado de la República de Colombia, ha señalado:

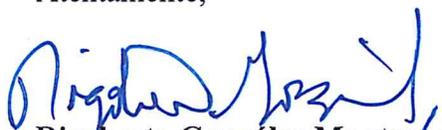
“En efecto, el Consejo de Estado colombiano, basándose en el pensamiento de León Duguit ha dicho en varias ocasiones: ‘La potestad reglamentaria del jefe de Estado, en esta hipótesis, es limitada... **No puede dictar ninguna disposición que viole una ley cualquiera, no solo la ley que completa, sino cualquiera otra ley, ya que una disposición de una ley formal, no puede ser modificada sino por una ley formal, y el reglamento, aun cuando es un acto legislativo material, es también desde el punto de vista formal, un acto en forma de decreto. El reglamento, además, completa la ley, fijando y desarrollando los detalles de aplicación de los principios que la ley contiene, pero no puede dictar ninguna disposición nueva. El reglamento tiene por objeto y por razón de ser, asegurar la aplicación de la ley que él completa. Se halla, pues, en rigor, contenido en la ley a que se refiere. Desarrolla los principios formulados por la ley, pero no puede en manera alguna ampliar o restringir el alcance de la ley.**’

Debe observarse que el orden inferior de los actos considerados en relación con la ley, determina que ellos deben respetar no solamente la ley en ejecución del cual se han dictado, sino aun todas las otras leyes o normas que tienen carácter legislativo.” (Rodríguez R., 2002, p.326). (Lo resaltado es nuestro).

La norma antes transcrita, en concordancia con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece como atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, con el Ministro de Seguridad Pública, reglamentar la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, cumpliendo los siguientes requintos *sine que non*: que la **Ley lo requiera para su mejor cumplimiento; y que no se apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu**. En el caso que nos ocupa, la propia Ley en referencia hace mandataria su regulación, pero esta no debe desbordar la potestad reglamentaria que la Constitución le otorga al Órgano Ejecutivo, por lo que consideramos que el derecho a la jubilación anticipada le asiste al trabajador, en este caso, al miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval a partir del día siguiente en que cumple el término de veinte (20) años**, fijados en la Ley formal.

De esta forma, damos respuesta a la consulta planteada a esta Procuraduría por parte del **Servicio Nacional Aeronaval**.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gsgd